



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN:	110013337042 2021 00036 00
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
TERCERO:	DISTRIBUIDORA TREVO SA – AGENCIA DE ADUANAS COINTER SAS NIVEL 1 Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS SA

1. ASUNTO.

Corresponde al Despacho estudiar si hay lugar a avocar conocimiento del proceso proveniente del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera por corresponder a un asunto de naturaleza tributaria.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

- (i) Auto de archivo inhibitorio No. 1-03-238-419-135-32-0020082 del 27 de diciembre de 2017.
- (i) Auto de archivo inhibitorio No. 1-03-328-419-135-32-0020083 del 27 de diciembre de 2017.
- (ii) Auto de archivo inhibitorio No. 1-03-328-419-135-32-0020084 del 27 de diciembre de 2017.

A título de restablecimiento de derecho solicita se restablezca el derecho al debido proceso permitiéndole a la DIAN expedir las resoluciones que en derecho corresponda.

Argumenta que la finalidad de la demanda es preservar el ordenamiento jurídico dejando sin efectos actos administrativos contrarios a la Ley y la Constitución, además de proteger la actuación administrativa que se

adelanta en contra de la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO SA por la indebida clasificación arancelaria de la mercancía PISOS LAMINADOS¹.

2.2. Distribución de asuntos entre las Secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá:

De la revisión del expediente se evidencia que la DIAN demanda la legalidad de sus propios actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa que se adelanta en contra de la DISTRIBUIDORA TREVO SA por indebida clasificación arancelaria de la mercancía declarada por el producto denominado PISOS LAMINADOS.

Si bien, en el hecho 14 de la demanda se señala que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propone liquidaciones oficiales de revisión a la sociedad DISTRIBUIDORA TREVO SA por concepto de tributos aduaneros no liquidados ni cancelados por el error en la clasificación arancelaria, lo cierto es que en los actos administrativos demandados lo que se discute no es la determinación de la obligación tributaria en cabeza de la importadora, sino la decisión de la administración de no continuar con la investigación de las declaraciones arancelarias en razón a la ausencia de material probatorio que sustentara las decisiones de fondo.

Al respecto, debe tenerse presente además que la DIAN discute propiamente: (i) la falta de competencia del funcionario que expidió los actos de archivos inhibitorios; (ii) violación al debido proceso; (iii) violación a la Ley y a la Constitución y (iv) falsa motivación por argumentar que no se realizó un pronunciamiento técnico respecto a las muestras aportadas por el importador, ignorando el pronunciamiento proferido por la misma entidad en ejercicio de la función de determinación de la clasificación arancelaria de las mercancías a nivel nacional.

Nótese que en el caso que nos ocupa, propiamente no se cuestiona un acto administrativo que establezca el monto, distribuya o asigne un tributo, ni tampoco que resuelva excepciones contra el mandamiento de pago u ordene seguir adelante con la elección de este, razón por la cual su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según reglamenta el

¹ Ver página 3 del escrito de demanda.

Decreto 2288 de 1989², sino a la sección primera de los juzgados administrativos en razón de la competencia residual que le asiste³, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

Por lo anterior el Despacho deberá proponerse el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, Sección Primera, a quien le correspondió -en principio- el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del proceso en razón a la naturaleza del asunto, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Promover el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera.

TERCERO. Por secretaría, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que, en su calidad de superior, dirima el conflicto negativo de competencias planteado.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

² Al respecto, ver autos de fechas 2 de marzo de 2017 y 27 de abril de 2017, proferidos por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo ponencia del Magistrado José Antonio Molina Torres, dentro de los procesos con número de radicación 250002337000 2016 02079 00 y 250002337000 2015 01487 00.

³ el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones:
"Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:
De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]"

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
mdearcosl@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁴. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho sigue prestando atención presencial, previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e87700be05adaa4145f4fcec37de2d00bac42d2506144a8fbbb0a12d12021d**

Documento generado en 23/09/2021 10:32:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>